



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 11 de octubre del 2022, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 08 de octubre del 2022, entre los clubes Real Valladolid Promesas y RS Gimnástica de Torrelavega, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

REAL VALLADOLID PROMESAS

Amonestaciones:

Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)

3ª Amonestación a **D. Roberto Arroyo Gregorio**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

RS GIMNÁSTICA DE TORRELAVEGA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

2ª Amonestación a **D. Alberto Gomez Rodriguez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Javier Cobo Peña**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

3ª Amonestación a **D. Miguel Gándara Alonso**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)

3ª Amonestación a **D. Miguel Goñi Gallego**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Unai Hernández Lestón**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.1)

Suspender por 1 partido a **D. Alberto Delgado Quintana**, en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el club R.S. Gimnástica de Torrelavega, este Juez Disciplinario considera:

Primero.- El Club R.S. Gimnastica de Torrelavega ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con respecto a la expulsión de que fue objeto su jugador Alberto Delgado Quintana, quien fue sancionado con tarjeta roja directa y consiguiente expulsión por el siguiente motivo:

En el minuto 55, el jugador (21) Alberto Delgado Quintana, fue expulsado por el siguiente motivo: Dar una patada a un adversario, estando el balón en juego y empleando fuerza excesiva.”

Se hace constar en las alegaciones que considera que, si bien el futbolista corta la jugada cometiendo falta, en la acción referida no existe fuerza excesiva alguna, ni violencia, ni intención alguna de hacer daño, sucediendo además en una zona cercana al centro del campo y sin darse los condicionantes para poder considerarse jugada de peligro manifiesto de gol, manifestando, en base a la prueba videográfica que se aporta, junto con el fotograma incorporado a sus alegaciones, que se constata la inexistencia de las circunstancias necesarias para la sanción recogida en el acta, solicitando la reconsideración de las medidas disciplinarias adoptadas.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales





Resolución de Competición

viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que "*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*".

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero.- Una vez observada la jugada en la prueba videográfica aportada, hemos de manifestar que no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes muestran una violenta entrada sobre el jugador del equipo adversario, derribándole sin que por tanto, pueda darse circunstancia alguna como para modificar, ni menos aún sustituir la calificación arbitral de la jugada.

Se ha de recordar, una vez más, que la anulación de la medida disciplinaria adoptada por el árbitro, solo puede tener lugar cuando se acredite la existencia de error material y manifiesto, hecho éste que sin duda, aquí no acontece.

Consiguientemente, se ha de considerar a D. Alberto Delgado Quintana como autor de la infracción tipificada en el artículo 130.1 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

